

## JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la doctora ANGIE CAROLINA ESCALANTE MENDOZA, en su condición de apodera de la parte demandante, en contra del auto calendado 02 de Julio de 2021, mediante el cual, se rechazó la demanda por no haberse subsanado oportunamente.

La recurrente pide se reponga la citada providencia, toda vez, que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término de ley, corrigiéndose las falencias reseñadas en el auto calendado 28 de mayo de 2021, que dispuso inadmitirla, haciendo alusión a los pantallazos aportados de la trazabilidad de los correos electrónicos remitidos al demandado [cesar.vera1024@gmail.com](mailto:cesar.vera1024@gmail.com), destacando que dicha dirección es la misma aportada en la audiencia de conciliación extrajudicial efectuada previamente a esta acción y corresponde a la del extremo pasivo, a su representada [ellanacarolinavivas@gmail.com](mailto:ellanacarolinavivas@gmail.com) y al de este Despacho [j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co), con el fin de evidenciar que si le corrió traslado de la demanda al accionado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806/2020.

De igual forma, replica sobre el poder aportado, manifestando que el mismo debe tenerse en cuenta, basándose en lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806/2020 y sobre el particular haciendo énfasis en que la firma de dicho documento fue efectuada por su prohijada de manera manuscrita y con su respectiva huella dactilar, la cual, se podrá corroborar con el poder primigenio debidamente autenticado, allegado con la presentación de esta acción.

## CONSIDERACIONES

El legislador dispuso el recurso de reposición únicamente para los autos, con el fin de que el mismo juez o magistrado que los dicta, los considere de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione.

Este medio de impugnación es autónomo (horizontal pues es ante el mismo juez) y tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir, dejarlo sin efecto totalmente; reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra. Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda (por órdenes contradictorias o confusas). Adicionarlo, implica el agregarle algo a su contenido. De ahí, la razón por la cual se exige su sustentación, expresando fehacientemente cuál es la finalidad pretendida, lo que la difiere de la requerida para el recurso de apelación.

En el caso que nos ocupa, con auto del dos de julio del año que avanza, se procedió a rechazar la demanda, toda vez, que no se sanearon de manera total los aspectos objeto de inadmisión.

No obstante, se tiene que, haciendo un análisis detallado de los reparos expuestos por la doctora ESCALANTE MENDOZA, se demuestra que sí cumplió con la carga contemplada en los artículos 6 y 8 del Decreto 806/2020, en lo atinente al envío de la demanda a la parte contraria de manera simultánea con la presentación de la acción impetrada y que efectivamente el correo electrónico [cesar.vera1024@gmail.com](mailto:cesar.vera1024@gmail.com) al cual, fue remitida la misma y su subsanación, corresponde a la dirección electrónica aportada de manera inicial.

Ahora bien, respecto de la validez del poder allegado dentro de la oportunidad de ley para subsanar los defectos allí reseñados, es importante informar a la interesada, que el artículo 74 del C.G.P., en su inciso segundo determina que "el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario". Lo cual, con la entrada en vigor del ya mencionado Decreto 806/2020, por cuestiones de pandemia, se dispuso priorizar los medios digitales sobre los personales, en consecuencia, el artículo 5 de dicho Decreto estableció que "los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento"

Como consecuencia de lo consignado, bajo el amparo del principio de la buena fe y con el fin de garantizar el acceso a la justicia, pese a que no existe asomo de que el otorgamiento del poder allegado en la subsanación se efectuó a través de mensaje de datos, sí hay convicción que el primero fue conferido ante notario público, y haciendo una comparación entre los dos documentos se desprende que son las mismas firmas; aunado a ello, le da fuerza a este aspecto el hecho que la citada acción fue remitida al correo [elianacarolinavivas@gmail.com](mailto:elianacarolinavivas@gmail.com) por lo que se evidencia su aprobación, conocimiento e interés con el que actúa en este asunto.

Corolario de lo anterior, el Despacho repondrá el proveído atacado y admitirá la demanda, por ser procedente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

#### RESUELVE

PRIMERO: REPONER el proveído de fecha 02 de julio del año que avanza, en el sentido de tener por subsanados los defectos indicados en el auto inadmisorio.

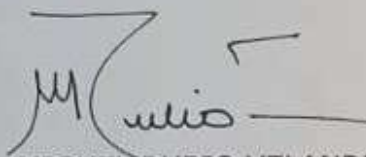
SEGUNDO: ADMITIR la demanda de Aumento Alimentos y Permiso de Salida del País presentada por ELIANA CAROLINA VIVAS BAUTISTA en representación de su menor hija E.M.R.V., a través de apoderada judicial en contra de CESAR AUGUSTO RIATIGA VERA.

TERCERO: DAR el trámite de procedimiento verbal sumario previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 1098 de 2006

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada, conforme lo ordenado en el artículo 290 y siguientes del C.G.P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días. Ténganse en cuenta las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR del presente auto a los señores Comisaria de Familia y Personero Municipal de esta localidad, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez